

LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí





San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de junio de 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Exposición de motivos

Los sistemas jurídicos deben ser el reflejo del progreso y desarrollo que una sociedad va alcanzando a lo largo de su proceso de formación, integración y consolidación; por ello, siendo el derecho el artífice e instrumento para conseguir el bienestar y el bien común de las personas que conforman los conglomerados humanos, es pertinente y conveniente que los conjuntos normativos se vayan adecuando y adaptando a las circunstancias y nuevas realidades que se van planteando en aras de su aceptación, observación y ejecución. Es así que las sociedades modernas y de vanguardia en el mundo, así como los organismos internacionales que promueven el orden público y la paz, han establecido una serie de instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y prontamente la Declaración Universal del Bienestar Animal, que establecen y busca fijar que los



animales son seres que siente dolor y sufren como los humanos; por tanto, debe buscarse su protección, su cuidado y atención. De manera que es oportuno fijar reglas que permitan que en la comercialización de los animales domésticos y silvestres se les dé un trato digno y respeto, estableciendo en la ley de la materia una serie de obligaciones para quienes se dedique a la venta de éstos, que les gene bienestar y tranquilidad; señalando en la norma que las autoridades de salud y sanitarias en la Entidad lleven un control sobre los establecimientos que se dedican a esta actividad; se prevén los requisitos que deben cumplir estos negocios para su funcionamiento; y el deber de expedir certificados de venta, salud y vacunación.

En ese tenor, lo que se busca con esta propuesta es el orden y control sobre los establecimientos que se dedican a la venta de animales, en aras del bienestar y cuidado de los animales que son susceptibles de comercialización de acuerdo con las leyes en la materia.

Se plantea la prohibid de la venta de animales vivos en puestos fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, jardines, parques recreativos, ferias y en las áreas comunes de las unidades habitacionales de las zonas urbanas, con el propósito de que la comercialización de animales se de en las mejores condiciones y se evite el maltrato de los mismos en aras de un manejo digno y respetuoso de su ser.



Cuando exista riesgo inminente para los animales, debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante la flagrancia, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, podrá asegurar precautoriamente a los animales o en si caso, la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

En ese tenor, con el propósito que de las personas que se dediquen a la venta de animales, puedan tener espacios y lugares adecuados y pertinentes para llevar a efecto esa actividad, se determina establecer sanción de diez a quince días de la Unidad de medida y actualización vigente, para quienes no tengan las autorizaciones correspondientes de las secretarias de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y de Salud, del Estado.

Ya decía Albert Einstein "Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión, abrazando a todas las criaturas y al total de la naturaleza y su belleza."

Como lo expresaba León Tolstói, "Si un hombre aspira a una vida correcta, su primer acto de abstinencia es el de lastimar animales."

Fiódor Dostoyevski decia, "Ama a los animales: Dios les ha dado los rudimentos del pensamiento y el gozo sin problemas. No disturbes su gozo, no los hostigues, no los prives de su felicidad, ¡no trabajes contra las intenciones de Dios! Hombre, no te vanaglories de tu superioridad ante los animales; ellos son sin pecado, y tú, en tu grandeza corrompes la tierra con tu aparición en ella, y dejas el rastro de tu estupidez tras de ti."



INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la denominación del capítulo II del TÍTULO TERCERO y los artículos 37, 67 en sus fracciones II y III, y 79; y se **ADICIONA** el TÍTULO SÉPTIMO BIS y los preceptos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater, 38 Quinque, 38 Sexties, 67 con la fracción III, 71 Bis, 71 Ter y 84 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

Capítulo II. Comercialización de Animales Domésticos o Silvestres.

ARTÍULO 37. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 70 de esta Ley, los ayuntamientos de la Entidad, expedirán una licencia de funcionamiento para que puedan operar los establecimientos que se dedican a la venta de animales domésticos; para tal efecto, los propietarios o poseedores de dichos negocios deberán tener la autorización de las secretarias de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y de Salud, las dos del Estado.

La comercialización de animales silvestres no está permitida, a no ser con la autorización de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 38 Bis. Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de animales domésticos, deberán disponer de todos los medios necesarios e idóneos, con el propósito de que dichos animales reciban un trato digno y respetuoso.



Las personas que se ocupen en la venta de animales domésticos, deberán llevar un registro de las nuevas crías y sus poseedores, mismo que será verificado y revisado por lo menos cada tres meses por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado.

ARTÍCULO 38 Ter. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la venta o exhibición, obliga a que se tengan las medidas indispensables de salud adecuadas a cada especie.

ARTÍCULO 38 Quater. Los espacios que se destinen a la venta de animales domésticos, para que los ayuntamientos expidan la licencia de funcionamiento y las secretarias de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y de Salud, las dos del Estado, otorguen la autorización respectiva, deberán tener:

- I. Instalaciones adecuadas específicas;
- II. Jaulas o compartimentos para el albergue de animales, las que deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad, y
- III. Tener las condiciones necesarias para no causar malestar a los vecinos por ruido y malos olores.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa y deberán protegerlos de las condiciones climatológicas.



ARTÍCULO 38 Quinque. Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados, encerrados o en aparador de exhibición de manera continua por más de cinco días.

El movimiento para limpiar jaulas o el lugar en que se encuentren, no constituye interrupción de la continuidad de los días enjaulados, encerrados o en exhibición.

ARTÍCULO 38 Sexties. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales deberán expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, y un certificado de salud y vacunación, donde se hará constar que el animal se encuentra libre de enfermedad alguna.

El certificado de venta deberá contener por lo menos:

- I. El tipo de animal o especie de que se trate;
- II. Reseña del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Nombre del propietario o poseedor;
- IV. Domicilio del propietario o poseedor,
- V. El tipo de medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente, y



VI. Calendario de vacunación.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales están obligados a otorgarle al comprador un manual de cuidado y alimentación del animal adquirido. El manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

ARTÍCULO 67. Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado;

II. La Secretaría de Salud del Estado, y

III. Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

TÍTULO SÉPTIMO BIS De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 71 Bis. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante la flagrancia, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, en forma fundad y motivada, podrá tomar alguna de las siguientes medidas de seguridad:



- I. Aseguramiento precautorio de los animales vivos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones o lugares que se utilicen para comerciar animales vivos, y
- III. Clausula definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos e omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

ARTÍCULO 71 Ter. Las autoridades cuando efectúen el aseguramiento precautorio de animales vivos, deberán depositarlos en el Centro de Control Animal del Municipio respectivo, o entregarlo a la asociación protectora de animales autorizada para ese fin. En lo relativo a animales silvestres éstos serán enviados a la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 79. Queda prohibida la venta de animales vivos en puestos fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, jardines, parques recreativos, ferias y en las áreas comunes de las unidades habitacionales de las zonas urbanas.



No está permitido la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.

ARTÍICULO 84 Ter. Se sancionará con el equivalente de diez a veinte días de la Unidad de medida y actualización vigente a las personas físicas o morales que vulneren lo previsto por los artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quinque y 38 Sexties de esta Ley.

Se sancionará con el equivalente de cincuenta a cien días de la Unidad de medida y actualización vigente a las personas físicas o morales que vulneren lo previsto por el artículo 79 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. EDŰÁRDO GUILLÉN MARTELL

0011136